

REGLAMENTO DEL RASTRO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PUBLICO Y SE EXPIDEN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO, 36 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y TIENEN FUERZA DE LEY PARA LOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE GARANTIZAR LAS CONDICIONES OPTIMAS DE SANIDAD E HIGIENE ANIMALES A ESTA MATERIA.

ARTICULO 2.- LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO LE CORRESPONDE:
I.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL.
II.- AL SECRETARIO MUNICIPAL.
III.- SINDICO DEL AYUNTAMIENTO.
IV.- AL ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL.
V.- LOS INSPECTORES DEL RASTRO MUNICIPAL.
VI.- A LOS DEMAS FUNCIONARIOS EN QUIENES DELEGE FUNCIONES LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 3.- ESTE REGLAMENTO TIENE APLICACION TANTO EN LOS RASTROS MUNICIPALES, COMO EN LOS PARTICULARES QUE OPEREN CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 4.- EL RASTRO MUNICIPAL TENDRA EL HORARIO QUE AL EFECTO SEÑALE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 5.- SE CONCEDE ACCION POPULAR A FIN DE QUE CUALQUIER PERSONA DENUNCIE LAS IRREGULARIDADES QUE SE COMETAN EN LOS RASTROS MUNICIPALES COMO EN PARTICULARES.

ARTICULO 6.- CUANDO EL AYUNTAMIENTO LO ESTIME CONVENIENTE PODRA CONCEDER AL PROVENIENTE DE RASTROS PARTICULARES, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE PREVENGAN LAS DIVERSAS NORMAS APLICABLES A ESTA MATERIA.

ARTICULO 7.- SERAN APLICABLES A ESTA MATERIA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LA LEY DE DESARROLLO ECONOMICO EN EL ESTADO DE JALISCO, LAS LEYES DE PROTECCION AMBIENTAL Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y SUS REGULACIONES, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL RASTRO MUNICIPAL Y LAS DEMAS NORMAS QUE PUEDAN SER APLICABLES CON EFECTO.

ARTICULO 8.- EL AYUNTAMIENTO PRESTARÁ EL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO, POR EL CUAL COBRARA LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 9.- SI EL SERVICIO DE RASTRO ES PRESTADO POR PARTICULARES DEPENDIENTES DE RASTROS PARTICULARES, DEBERAN CUBRIR LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 10.- LAS CARNES PARA CONSUMO HUMANO QUE PROVENGAN DE RASTROS UBICADOS FUERA DEL MUNICIPIO, PUEDE COMERCIALIZARSE EN ESTE MUNICIPIO PREVIA SOLICITUD Y AUTORIZACION DEL PERMISO DE INTRODUCCION DE CARNES AL MUNICIPIO.

ARTICULO 11.- QUEDA PROHIBIDO COMERCIALIZAR CON CARNE PARA CONSUMO HUMANO, QUE NO REUNIRAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 12.- EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO, SOLAMENTE DEBERA REALIZARSE EN LOS LUGARES QUE LE HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 13.- QUEDA PROHIBIDO SACRIFICAR ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO, EN LUGARES DIVERSOS A LOS QUE DE BE REFERIR EL ARTICULO ANTERIOR, QUE GUARDAN LOS DERECHOS QUE AUTORIZA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 14.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES, DEBERAN ESTAR INFORMADAS DE LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN EN ESTE MUNICIPIO, PARA SU INSPECCION SANITARIA, PREVIA SOLICITUD Y AUTORIZACION DEL PERMISO DE INTRODUCCION DE CARNES AL MUNICIPIO.

ARTICULO 15.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, DEBERAN COORDINAR CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, A FIN DE LOGRAR UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTRO, CUMPLIENDO AL EFECTO CON LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 16.- ESTE REGLAMENTO, SERA APLICABLE TAMBIEN PARA EL SACRIFICIO DE:
**CAPITULO II
DE LOS INTRODUCIDORES**

ARTICULO 17.- TODA PERSONA QUE LO SOLICITE PODRA INTRODUCIR AL RASTRO MUNICIPAL PARA SU SACRIFICIO GANADO DE CUALQUIER ESPECIE DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SIN MAS LIMITACION EN EL ESPACIO DE SU ATENCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, FISCALES Y CAPACIDAD DE CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, DEBIDIENDO DE MANO DE OBRA O LAS CIRCUNSTANCIAS EVENTUALES DE INCONVENIENCIA.

ARTICULO 18.- LA INTRODUCCION DE ANIMALES AL RASTRO, SOLAMENTE PODRA HACERSE DENTRO DE LOS HORARIOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 19.- ES OBLIGACION DEL RASTRO VERIFICAR QUE LOS ANIMALES QUE SE INTRODUCEN PARA SU SACRIFICIO, TIENAN LAS CONDICIONES MINIMAS DE SANIDAD E HIGIENE Y QUE SU CARNE SEA APTA PARA CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 20.- TODA PERSONA QUE INTRODUCIÓ ANIMALES AL RASTRO PARA SU SACRIFICIO, DEBERA CUBRIR LOS DERECHOS QUE SEÑALA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES, ADENAS DE SEÑALAR EL DESTINO DE LA CARNE.

ARTICULO 21.- QUEDA PROHIBIDO INTRODUCIR AL RASTRO ANIMALES QUE NO VAYAN A SER SACRIFICADOS.

ARTICULO 22.- LAS AUTORIDADES DE LOS RASTROS TIENEN OBLIGACION DE VERIFICAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES QUE SE INTRODUCEN PARA SU SACRIFICIO, DENUNCIANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS IRREGULARIDADES QUE SE COMIENCEN.

**CAPITULO III
DE LOS CORRALES**
ARTICULO 23.- EN EL LOCAL DEL RASTRO HABRA CORRALES DE DESBARROQUE Y DEPOSITO DE RESERVA PARA EL GANADO ESTARAN ABIERTOS AL SERVICIO PUBLICO EN DIAS HABILES PARA RECIBIR EL GANADO DESTINADO A SU SACRIFICIO DENTRO DEL HORARIO QUE FUE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 24.- LOS CORRALES DE DESBARROQUE Y DEPOSITO DE RESERVA DEBERAN SER DE ACUERDO A LA TARIFA SEÑALADA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 25.- PARA INTRODUCIR GANADO A LOS CORRALES DEL RASTRO, DEBERAN PRESENTAR SU ORDENANCIA DE INTRODUCIDOR, ASI COMO SU CLAVE PARA REGISTRAR FECHA, HORA DE ENTRADA, ESPECIE DE GANADO Y CANTIDAD, DEBIENDO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE DICHO GANADO Y PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERAN.

ARTICULO 26.- LOS GANADOS INTRODUCIDOS A LOS CORRALES, QUE NO SEAN SACRIFICADOS EN RAZON DE QUE SU PROPIETARIO LOS SAQUE EN PIE DEL ESTABLECIMIENTO, PAGARAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ACUERDO A LA TARIFA SEÑALADA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 27.- LOS GANADOS INTRODUCIDOS A LOS CORRALES, QUE NO SEAN SACRIFICADOS EN RAZON DE QUE SU PROPIETARIO LOS SAQUE EN PIE DEL ESTABLECIMIENTO, PAGARAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ACUERDO A LA TARIFA SEÑALADA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 28.- LA ALIMENTACION DE LOS GANADOS DEPOSITADOS EN LOS CORRALES SERA POR CUENTA DE LOS INTRODUCIDORES, RESERVANDOSE EL AYUNTAMIENTO EL DERECHO DE PROPONER PARA LAS PASTURAS, PREVIO PAGO DE SU IMPORTE EN EL PRECIO QUE FUE EL DIA DE SUMINISTRO.

LA ADMINISTRACION PODRA CON ACUERDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CONCESIONAR MEDIANTE LA CELEBRACION DEL CONVENIO RESPECTIVO, A CUALQUIER PERSONA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS VIGILANDO QUE NO SE ALTEREN LOS PRECIOS EN PERJUICIO DE LOS INTRODUCIDORES.

**CAPITULO IV
DE LAS NORMAS TECNICAS**
ARTICULO 29.- LOS RASTROS DE BOVINOS, OVICAPRINOS O EQUINOS, ESTARAN CONSTITUIDOS POR LAS SIGUIENTES AREAS:
I.- CORRALES DE DESBARROQUE.
II.- CORRALES DE MARCADO PEAJE.
III.- AREA DE REPOSO Y EXAMEN DE ANTEMORTEN.
IV.- CORRALES DE DEPOSITO.
V.- AREA DE HIGIENE.
VI.- AREA DE INSENSIBILIZACION.
VII.- AREA DE RECOLECCION.
VIII.- AREA DE DESOLLADO Y RECOLECCION.
IX.- AREA DE SECCION SANITARIA EXTREMIDADES E IDENTIFICACION CANALES.
X.- AREA DE EVISCERACION E IDENTIFICACION DE VISCERAS Y CANALES.
XI.- AREA DE INSPECCION.
XII.- AREA DE SECCION DE CANALES Y RECOLECCION.
XIII.- AREA DE LAVADO.
XIV.- AREA DE ENMANTADO.
XV.- AREA DE REFRIGERACION.
XVI.- AREA DE SECCION SANITARIA.
XVII.- LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 30.- TRATANDO DEL SACRIFICIO DE PORCINOS, ADEMÁS DE LAS AREAS QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, TENDRAN LAS SIGUIENTES:
I.- AREA DE ESCALDADO.
II.- AREA DE FLAMEADO.

ARTICULO 31.- TRATANDO DEL SACRIFICIO DE AVES, ADEMÁS DE LAS AREAS QUE CORRESPONDA CONFORME A LO ANTES EXPUESTO, TENDRAN LAS SIGUIENTES:
I.- AREA DE ESCALDADO.
II.- AREA DE DESPLUMADO.

ARTICULO 32.- LAS DEMAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 33.- LOS RASTROS DEBERAN CONTAR CON LOS SIGUIENTES SERVICIOS:
I.- LABORATORIO DE ANALISIS FISICOS, QUIMICOS Y MICROBIOLOGICO.
II.- HORNO CREMATORIO.
III.- OFICINAS PARA AUTORIDADES SANITARIAS.
IV.- SANITARIOS, REGADERAS Y VESTIDORES.

ARTICULO 34.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

**CAPITULO V
DE LA INSPECCION SANITARIA**
ARTICULO 35.- TODOS LOS RASTROS QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DEL MUNICIPIO, DEBERAN QUEDAR SUJETOS INVARIABLEMENTE A LA INSPECCION SANITARIA QUE AL EFECTO SE DETERMINE.

ARTICULO 36.- EL SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA DEL RASTRO, ESTARA INTEGRADO POR MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALIZADOS, EL CUAL TENDRA LA OBLIGACION DE HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES SANITARIAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY DE SALUD Y DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 37.- EL PERSONAL DE INSPECCION, SERA EL UNICO RESPONSABLE Y AUTORIZADO, PARA DETERMINAR DENTRO DE LOS HORARIOS QUE LE HAYAN SIDO AUTORIZADOS PARA TAL FIN, SI EL ANIMAL ES APTO PARA CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 38.- UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION SANITARIA, SI SE DETERMINA QUE UN ANIMAL O SUS CARNES NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO, LA MISMA SERA DECOMISADA.

ARTICULO 39.- LA INSPECCION SANITARIA SE REALIZARA EN LOS ANIMALES EN SU CARNE, CUANTAS VECES SE CONSIDERE NECESARIO A JUICIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, PERO POR LO MENOS DEBERA HACERSE UNA REVISION PREVIA AL SACRIFICIO Y OTRA POSTERIOR.

ARTICULO 40.- POR LA INSPECCION SANITARIA, SE CUBRIRAN LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 41.- QUEDA PROHIBIDO AL PUBLICO EN GENERAL, LA ENTRADA A LOS LUGARES EN QUE SE REALICE LA INSPECCION SANITARIA DE LOS ANIMALES O DE SUS CARNES.

ARTICULO 42.- NO SE PERMITE LA SALIDA DE CARNES DE LOS RASTROS, NI CON LAS MISMAS CUANDO NO CUENTEN CON LOS SELLOS RESPECTIVOS DE SANIDAD, QUE ACREDITEN SU INSPECCION.

ARTICULO 43.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, UTILIZARAN LOS SELLOS, MARCAS O CONTRASENAS QUE SEAN CONSERVADOS POR LOS PARTICULARES O AUTORIDADES MUNICIPALES, DURANTE EL PLAZO QUE PARA TAL FIN SEÑALEN LAS LEYES RESPECTIVAS.

**CAPITULO VI
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**
ARTICULO 44.- QUEDA PROHIBIDO SACRIFICAR ANIMALES, QUE NO HAYAN SIDO INSPECCIONADOS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 45.- PARA SACRIFICAR ANIMALES EN LOS RASTROS, O EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN, SOLAMENTE SE UTILIZARAN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LOS ORDENAMIENTOS SANITARIOS APLICABLES.

ARTICULO 46.- LA ADMINISTRACION DEL RASTRO, SERA RESPONSABLE DE QUE LOS PRODUCTOS DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS, NO SE CONFUNDAN.

ARTICULO 47.- EL SERVICIO DE SACRIFICIO DE ANIMALES, COMPRENDE TAMBIEN EL DE SEPARACION DE LA PIEL, LA EXTRACCION DE VISCERAS Y UN PRODUCTO DE LA PIEL, LA EXTRACCION DE LOS ESQUILMOS DE LOS ANIMALES A LOS QUE SE LE DA EL TRATAMIENTO QUE LAS PROPIAS AUTORIDADES MUNICIPALES DETERMINEN.

ARTICULO 48.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTIENDE POR ESQUILMOS, LA SANGRE, EL ESTERCO, LAS CERDAS, LOS CUERNOS, LA VESICULA BILIAR, LAS GLANDULAS, EL HUESO CALONADO, LOS PELLEJOS PROVENIENTES DE LA LIMPYA DE PIEL, LOS RESIDUOS Y LAS GRASAS DE LAS PIELS, LOS PRODUCTOS DE LOS ANIMALES ENFERMOS Y DEMAS QUE DETERMINEN EN SU CASO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 49.- POR EL SERVICIO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES SE CUBRIRAN, LOS DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 50.- LAS AREAS DE SACRIFICIO, SOLAMENTE TENDRAN ACCESO, LAS PERSONAS RELACIONADAS CON TAL ACTIVIDAD.

ARTICULO 51.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR ESTE ORDENAMIENTO, EL SACRIFICIO DE ANIMALES SE HARA TOMANDO EN CONSIDERACION LO SIGUIENTE:
I.- LA INSENSIBILIZACION DE LOS MANIFEROS DE ABASTO, SE DEBERA REALIZAR INVARIABLEMENTE ANTES DEL SANGRADO DEBIENDO CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE PARA ESTE FIN ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

II.- EL DESANGRADO DEBERA SER LO MAS COMPLETO POSIBLE, A FIN DE EVITAR LA DESCOMPOSICION DE LA CARNE.
III.- LA INSENSIBILIZACION Y EL SANGRADO SE HARAN CON LA RAPIDEZ NECESARIA, A FIN DE NO TENER ANIMALES DERIBADOS O COLGADOS OCIOSAMENTE.
IV.- LAS CARNES DEBERAN ESTAR SEPARADAS UNAS DE OTRAS, A FIN DE EVITAR SU CONTAMINACION.
V.- LA EVISCERACION, DEBERA EFECTUARSE SIN DEMORA ALGUNA.
VI.- SI LA SANGRE SE DESTINA A PREPARAR ALIMENTOS, DEBERA RECOGERSE Y MANIPULARSE HIGIENICAMENTE.
VII.- LAS VISCERAS Y LAS CABEZAS, SE MANTENDRAN SEPARADAS Y CONTAMINABLES EN CONTACTO CON SUPERFICIES QUE PUEDAN CONTAMINARLAS.
VIII.- LAS DEMAS QUE PARA TAL FIN, DETERMINEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 52.- TRATANDO DE LAS OPERACIONES DE DESUELLO DEBERAN REALIZARSE DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:
I.- EN TODAS LAS ESPECIES, CON EXCEPCION DE CERDOS Y AVES, EL DESOLLADO SE HARA ANTES DE LA EVISCERACION.
II.- LOS PORCINOS, DEBERAN LIMPIARSE DE CERDAS, COSTRAS Y GRASAS, PUEDIENDO DESBARROLLARSE TOTAL O PARCIALMENTE.
III.- EL AGUA DE LOS TANQUES DE ESCALDO PARA LOS CERDOS, DEBERA CAMBIARSE TANTAS VECES COMO SEA POSIBLE.
IV.- LAS UMBRAS DE LAS HEMBRAS EN PRODUCCION Y LAS ENFERMAS, DEBERAN SEPARARSE Y ELIMINARSE, SIENDO DECOMISADAS, A FIN DE EVITAR QUE SE CONTAMINEN LAS CARNES.
V.- LAS AVES SE DESPLUMARAN PREVIO ESCALDADO, LAVANDOSE POSTERIORMENTE, QUEDANDO PROHIBIDO DESOLLARLAS.
VI.- LAS DEMAS QUE PARA TAL FIN, ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 53.- EN LAS OPERACIONES DE FAENADO, SE DEBERA OBSERVAR LO SIGUIENTE:
I.- LOS DESPOJOS APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, DEBERAN MANIPULARSE POR SEPARADO DE LOS CANALES, PARA EVITAR SU CONTAMINACION.
II.- SE DEBE PREVENIR, QUE LAS DESCARGAS ORGANICAS NO CONTAMINEN LAS CANALES.
III.- DURANTE LA EVISCERACION, NO SE CORTARAN LOS INTESTINOS, EXTRAENDOS CONJUNTAMENTE CON EL ESTOMAGO.
IV.- EL PENE Y EL CORDON ESPERMATICO, DEBERAN SER EXTIRPADOS DE SU SUSTANCIA.
V.- QUEDA PROHIBIDO INSUFLAR AIRE, INYECTAR AGUA O SUSTANCIAS, CON FINES DE MADURACION O ABLANDAMIENTO EN FORMA MECANICA A LAS CARNES O SUS DESPOJOS.
VI.- PARA EL LAVADO DE LAS CANALES SE USARA EXCLUSIVAMENTE ELEMENTO LIQUIDO, QUEDANDO PROHIBIDO UTILIZAR CUALQUIER OTRO VEHICULO.
VII.- LAS PIELS, CUEROS, O PELLEJOS, PROVENIENTES DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS, DEBERAN SER SEPARADOS DE LA CANAL INMEDIATAMENTE DESPUES DEL DESOLLADO, ENVIANDOS A LUGARES DISTINTOS DE DONDE SE ENCUENTREN LAS CARNES APTAS PARA CONSUMO HUMANO.
VIII.- LAS DEMAS QUE PARA TAL FIN DETERMINEN OPORTUNAMENTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 54.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE PUNTILLA O MARTILLO PARA LA INMOVILIZACION DE LOS ANIMALES CUADRUPEDES QUE SE VAYAN A SACRIFICAR.
ARTICULO 55.- POR NINGUN MOTIVO, SE USARAN LOS LOCALES, EL FAENADO DE LOS ANIMALES QUE SE UTILICEN EN EL SACRIFICIO, DESHUESADO, CORTE Y OTRAS MANIPULACIONES DE LA CARNE, DEL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION.

ARTICULO 56.- UNA VEZ VERIFICADO EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, SI SUS CARNES FUERAN TRABAJADAS AL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION, EN EL QUE PERMANECERAN POR UN PLAZO MINIMO DE 12 HORAS, TRANSCURRIDO ESTE, PODRAN SER RETIRADOS POR SUS PROPIETARIOS.
ARTICULO 57.- SOLAMENTE DEBERAN INGRESAR AL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION, LAS CARNES QUE LLEVEN LA IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE DE HABER SIDO INSPECCIONADAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, DEMOSTRANDO ADENAS QUE SE CUBRIERON POR LAS MISMAS LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTICULO 58.- NO SE PERMITIRA LA ENTRADA Y CONSERVACION DE CARNES DE ANIMALES ENFERMOS EN EL DEPARTAMENTO DE REFRIGERACION.
ARTICULO 59.- CUANDO SE DEPOSITEN CANALES POR LOS SUB-PRODUCTOS COMESTIBLES EN CUARTOS REFRIGERANTES, CAMARAS DE CONGELACION O CAMARAS FRIGORIFICAS, SE TOMARAN LAS MEDIDAS SIGUIENTES:
I.- NO DEBERAN LLENARSE POR ENCIMA DE SU CAPACIDAD LIMITE.
II.- LAS PUERTAS SE DEJARAN ABIERTAS, SOLAMENTE EL TIEMPO NECESARIO PARA EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA CAMARA, DEBIENDO CERRARSE INVARIABLEMENTE AL TERMINO DE DICHAS OPERACIONES.
III.- SE RESTRINGIRA LA ADMISION A LAS CAMARAS O CUARTOS DE CONGELACION O REFRIGERACION, PERMITIENDOSE LA ENTRADA SOLAMENTE A QUIENES REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON TAL FIN.
IV.- EL PERSONAL QUE LABORE EN LAS CAMARAS O CUARTOS FRIOS, DEBERA CONTAR CON ROPA Y CALZADO ADECUADO.
V.- EL REGISTRO DE LA TEMPERATURA EN LAS AREAS FRIAS, PODRA SER MANUAL O AUTOMATICO, SI ES MANUAL LAS TEMPERATURAS SERAN UN LIBRO DE REGISTRO, UNICO POR CADA CAMARA.
VI.- SE LLEVARA UN REGISTRO POR CADA CAMARA O CUARTO FRO, DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE PRODUCTOS.
VII.- LOS PRODUCTOS SE DISPONDRAN EN EL INTERIOR DE MANERA QUE PUEDAN SER FACILMENTE IDENTIFICABLES Y SUSCEPTIBLES DE SER REINSPECCIONADOS EN CUALQUIER MOMENTO.
VIII.- LAS CANALES, DEBERAN ESTAR SESPONDIDAS Y LOS DEMAS PRODUCTOS COMESTIBLES, SE DEBERAN COLOCAR EN BANDEJAS RESISTENTES A LA CORROSION, O EN SU CASO EN CAJAS DE CARTON ESTIBADAS CONVENIENTEMENTE, DE TAL FORMA QUE SE LOGRE UNA ADECUADA CIRCULACION DEL AIRE A SU ALREDEDOR.
IX.- SE IMPEDIRA AL MAXIMO, QUE EL GOTEADO DE UNA PIEZA CAIGA SOBRE CUALQUIER OTRA.
X.- DENTRO DE LAS CAMARAS O ALMACENES FRIOS, SE EVITARA AL MAXIMO LA CONDENSACION, MEDIANTE EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS REFRIGERANTES COMBINADOS, CON ADECUADOS AISLAMIENTOS DE PAREDES Y TECHOS, O ESTABLECIENDO CUALQUIER OTRO METODO IDONEO.
XI.- SI SE INSTALAN ESPIRALES REFRIGERANTES, DEBERA COLOCARSE UN FILTRO, BANDEJAS AISLADAS PARA EL GOTEADO, Y SE DESCONGELARAN FRECUENTEMENTE PARA EVITAR LA EXCESIVA ACUMULACION DE HIELO Y PERDIDA DE SU EFICACIA REFRIGERANTE DEBIENDO DRENARSE EL AGUA RESULTANTE DE LA DESCONGELACION, SIN QUE EL PRODUCTO SEA AFECTADO.
XII.- NO SE DEBE INTRODUCIR CARNE ALGUNA EN UN ALMACEN CONGELADO, HASTA QUE LA TEMPERATURA MEDIA DEL PRODUCTO SE HAYA REDUCIDO A NIVELES ACEPTABLES, DEBIENDO MANTENERSE EL MINIMO LAS FLUCTUACIONES DE LA TEMPERATURA EN EL ALMACEN.
XIII.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN EN SU CASO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.
**CAPITULO VII
DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS**
ARTICULO 60.- EL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS SOLO PODRA HACERSE DE AQUELLAS QUE HAYAN SIDO INSPECCIONADAS PREVIAMENTE POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.
ARTICULO 61.- LOS VEHICULOS QUE SE UTILICEN PARA EL TRANSPORTE DE CARNES O DESPOJOS DE ANIMALES SACRIFICADOS, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
I.- EL LUGAR DESTINADO PARA LOS CONDUCTORES, NO DEBERA ESTAR COMUNICADO CON EL QUE ENTREN LAS CARNES.
II.- DEBERA ESTAR PREVISTOS EN SU CASO DE SISTEMAS DE REFRIGERACION.
III.- LA SUPERFICIE INTERNA, DEBERA SER DE MATERIAL RESISTENTE A LA CORROSION, LISA E IMPERMEABLE, FACIL DE LIMPIAR Y DESINFECTAR.
IV.- LAS PUERTAS Y UNIONES DEBERAN SER HERMETICAS, PARA IMPEDIR TODO ESCURRIMIENTOS AL EXTERIOR.
V.- EL PISO DEBERA TENER REJILLAS O TARMAS, QUE PERMITAN QUE LOS ESCURRIMIENTOS SE DESALCEN FACILMENTE DEL VEHICULO.
VI.- DEBERAN ESTAR EQUIPADOS CON PERCHAS Y GANCHOS, DE MANERA QUE LA CARNE NO ENTRE EN CONTACTO CON EL SUELO.
VII.- LAS CAJAS O CARTONES EN QUE SE TRANSPORTE CARNE, SE ESTIBARAN DE MANERA QUE PERMITA LA CIRCULACION DE AIRE ENTRE ELLA, Y TENDRAN EN SU CASO UN FORCO INTERIOR ADECUADO, PARA ESTOS FINES.
VIII.- NO SE AUTORIZARA EL TRANSPORTE DE CARNE EN NINGUN MEDIO QUE SE EMPLEE PARA MOVER ANIMALES VIVOS O CUALQUIER OTRA MERCANCIA QUE PUEDA PERJUDICAR LA CALIDAD SANITARIA DEL PRODUCTO A MENOS QUE EXISTA UNA SOLICITUD EXPRESA POR PARTE DEL INTRODUCIDOR Y LA CUAL SERA SANCIONADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA LA QUE EN SU CASO OTORGARA O NO EL PERMISO.
IX.- EL EXTERIOR DEL TRANSPORTE DEBERA ESTAR PINTADO EN COLOR BLANCO UNIFORME CON PINTURA LAVABLE, DEBIENDO CONTENER LA LEYENDA SIGUIENTE: "TRANSPORTE HIGIENICO DE CARNES".
X.- LAS DEMAS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 62.- CUANDO EL TRANSPORTE DE CARNES O DESPOJOS DE ANIMALES SACRIFICADOS, SE HAGA LA CIRCULACION DEL AYUNTAMIENTO, SE DEBERAN CUBRIR LOS DERECHOS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

**CAPITULO VIII
DEL RESGUARDO DEL RASTRO**
ARTICULO 63.- EL RESGUARDO DEL RASTRO ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE VERIFICAR SOBRE LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE SE COMERCIALIZAN E INDUSTRIALIZAN LO SIGUIENTE:
A.- LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU LEGAL PROCEDENCIA.
B.- QUE CUENTE CON LA RESPECTIVA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE.
C.- EL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES EN LOS LUGARES QUE SE EXPENDAN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA EL CONSUMO HUMANO.
D.- QUE LOS LUGARES DONDE SE VENDA CARNE Y SUS DERIVADOS ESTEN EN CONDICIONES HIGIENICAS Y QUE LAS PERSONAS QUE LABOREN EN DICHS LUGARES UTILICEN UNIFORMES Y EQUIPO ADECUADO.
E.- QUE DICHS LUGARES NO SE COMUNIQUEN INTERIORMENTE CON CABA-HABITACION.
F.- QUE LA CARNE QUE SE EXPENDE EN DICHS LUGARES NO PROCEDA DE MATANZAS CLANDESTINAS, DE SER ASI SE PROCEDERA A SU DECOMISO.
G.- QUE NO SE VENDA CARNE FRESCA EN LA VIA PUBLICA NI EN TANGIUS, EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A SU DECOMISO.
H.- QUE LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN CARNE CUENTEN CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.
I.- QUE LA CARNE PROCEDENTE DE OTROS MUNICIPIOS O ESTADOS SEA DEBIDAMENTE RESELLADA EN EL RASTRO MUNICIPAL.
J.- ASI MISMO QUEDA A CTERIO DE LOS INSPECTORES DE RESGUARDO, DECOMISAR CUALQUIER CARNE QUE CONSIDEREN NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO.

**CAPITULO IX
DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO**
ARTICULO 64.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, Y LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL RASTRO, SE REGIRAN POR LO QUE AL EFECTO DISPONE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LA LEY PARA EL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE JALISCO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL RASTRO MUNICIPAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

**CAPITULO X
DE LAS SANCIONES**
ARTICULO 65.- POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE REGLAMENTO, SE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:
I.- SI SE TRATA DE SERVIDOR PUBLICO, SERA APLICABLE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO.
II.- SI EL INFRACTOR NO TIENE EL CARGO DE SERVIDOR PUBLICO, LE SERAN APLICABLES, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS A JUICIO DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 30, DE ESTE REGLAMENTO.
A).- AMONESTACION PRIVADA O PUBLICA EN SU CASO.
B).- MULTA DE A 180 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE COMISION DE LA INFRACCION POR EL MUNICIPIO.
C).- DETENCION ADMINISTRATIVA HASTA POR 30 HORAS INCONUTABLES.
ARTICULO 66.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN SER IMPONIDAS POR EL INFRACTOR, QUE TIENE EL INFRACTOR, DE REPARAR EL DAÑO QUE SE HAYA OCURRIDO, O DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE LE RESULTE.
ARTICULO 67.- LA MULTA A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 65 DE ESTE REGLAMENTO, NO EXCEDERA EL IMPORTE DE UN DIA DE SALARIO, CUANDO EL INFRACTOR SEA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, DE IGUAL FORMA DICHA MULTA, NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE DE UN DIA DE INGRESO DEL INFRACTOR, SI ESTE ES TRABAJADOR NO ASALARIADO.

**CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS**
ARTICULO 68.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN APLICACION DE ESTE REGLAMENTO, PODRAN INTERPONERSE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, LOS QUE SE SUBSTANCIARAN EN LA FORMA Y TERMINO SEÑALADOS EN LA PROPIA LEY, Y EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 69.- TRANSITORIOS
ARTICULO PRIMERO.- ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A LOS CINCO DIAS DE SU PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL.
ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGAN O DEROGAN EN SU CASO, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE OPONGAN A LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO.
ARTICULO TERCERO.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION ESTATAL Y FEDERAL EN MATERIA DE RASTROS.